



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 18/2015 bis.

En Madrid, a 20 de febrero de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, Secretario del CD O. X., en relación a la resolución de 15 de enero de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) confirmatoria de la del Juez de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B, de 7 de enero, que imponía al jugador D. Y la sanción de suspensión durante cuatro partidos, en aplicación del artículo 94 del Código Disciplinario federativo, con multa accesoria al Club de 180 € (artículo 52 del Código), el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B – Grupo III, disputado el día 4 de enero de 2015, entre los clubes CE L'H. y CD O. X., el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de “*otras incidencias*”, literalmente transcrito, se afirma en cuanto interesa a este recurso lo siguiente:

*“Al finalizar el partido y estando dentro del terreno de juego, fue expulsado el jugador del club CD O. con el dorsal número N don Y por dirigirse a mi diciéndome: “¿ya estarás contento no caradura? Manda cojones la falta que has pitado”.*

**Segundo.-** Con fecha 7 de enero, el Juez de Competición de la RFEF acordó, entre otros:

*“Suspender DURANTE CUATRO PARTIDOS al jugador del CD O., D. Y, en aplicación del artículo 94, del Código disciplinario de la RFEF, con multa al Club en cuantía de 180 euros (art. 52)”.*

**Tercero.-** El interesado recurrió esta decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 15 de enero, desestimó el recurso, confirmando la resolución del órgano de instancia en su integridad

**Cuarto.-** Con fecha 28 de enero de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

**Quinto.-** Por Acuerdo del pasado 30 de enero, este Tribunal concedió la suspensión cautelar de la sanción solicitada por el recurrente.

**Sexto.-** Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

**Séptimo.-** Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho mediante escrito de 14 de febrero de 2015 que ha tenido entrada en el Tribunal el 16 de febrero.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Como este Tribunal destacó en el Acuerdo por el que concedió la suspensión cautelar de la sanción, los hechos del caso nos muestran la existencia de una infracción que el recurrente no niega en cuanto a los propios hechos, sino tan sólo en lo que se refiere a su correcta tipificación, si bien las consecuencias sancionadoras son evidentemente distintas según cuál sea la tipificación que se efectúe.

En el presente caso se deben confrontar las dos normas que podrían resultar aparentemente aplicables. Por un lado, la infracción grave definida en el art. 94 del Código Disciplinario de la RFEF, que es la considerada por los órganos disciplinarios federativos en este caso, conforme al cual:

*“Artículo 94. Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas.*

*Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.*

*Cuando el infractor sea un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes acarreará la imposición de la sanción de suspensión entre uno y tres meses, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”.*

Y por otro lado, la infracción leve definida en el art. 117 del mismo Código Disciplinario, conforme al cual:

*“Artículo 117. Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas.*

*Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.*

La materia que tratamos tiene unos perfiles muy borrosos, buscándose deslindar o distinguir entre un insulto y una expresión de menosprecio.

Cualquier análisis puede resultar insuficiente. Por ejemplo, si acudimos al Diccionario de la Real Academia Española, observamos que “*insultar*” es “*ofender a alguien provocándolo e irritándolo con palabras o acciones*” Y “*ofender*” se define como “*humillar*”.

Por su parte, “*menospreciar*” equivale a “*desairar o desdeñar*”. Y “*desairar*” es “*humillar*”.

En consecuencia, no parece sencillo deslindar los conceptos, máxime con un idioma tan peculiar como el español en que las palabras y sus significados se van cruzando hasta a parecer muchas veces como equivalentes.

Por tal razón, para estos casos, adquiere relevancia la aportación de precedentes como elementos de comparación, de tal forma que el criterio del órgano disciplinario sea coherente con decisiones anteriores y no suponga un cambio de opinión huérfana de motivación.

Así las cosas, los precedentes que expone el recurrente tanto en su escrito de recurso como, principalmente, en sus alegaciones complementarias, nos llevan a pensar que los órganos disciplinarios federativos han mantenido en numerosas ocasiones un criterio distinto al seguido en este caso. Y, lo que también es relevante, han mantenido en muchas ocasiones un criterio más favorable para el infractor que el adoptado en el supuesto que nos ocupa.

Esta constatación nos lleva a estimar parcialmente el recurso, en el sentido de considerar que las expresiones utilizadas por el jugador sancionado encajan adecuadamente en la tipificación contenida en el art. 117 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Sexto.-** Alega el recurrente también que el jugador se arrepintió espontáneamente y que se disculpó de forma inmediata ante el árbitro.

Puede ser posible o no, pero lo cierto es que no se ha probado esa circunstancia atenuante. Y no sólo no se ha probado, sino que tampoco se ha intentado probar. De ahí que no pueda ser considerada al determinar la sanción pertinente.

**Séptimo.-** Así las cosas, parece razonable que la sanción de suspensión se reduzca de 4 a 3 partidos, dado que las expresiones utilizadas por el jugador se sitúan probablemente en los límites entre la infracción considerada por este Tribunal y la definida en el art. 94.



**Octavo.-** Por último, el recurrente no impugna ante este Tribunal, ni lo hizo ante el Comité de Apelación federativo, la sanción de multa de 180 € que, por su cuantía se acomoda a los límites cuantitativos previstos en el art. 52 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que debe mantenerse.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por D. X, Secretario del CD O. X., en relación a la resolución de 15 de enero de 2015, del Comité de Apelación de la RFEF confirmatoria de la del Juez de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B, de 7 de enero, que imponía al jugador D. Y la sanción de suspensión durante cuatro partidos, con multa accesoria al Club de 180 € (artículo 52 del Código), de tal forma que la sanción de suspensión se reduce a tres partidos, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario federativo, manteniéndose la sanción de multa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**